



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01616-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
E.Y.C.S. REPRESENTADO POR
ALBERTO FRANCISCO SILVA
PÉREZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ghimny Francisco Ramírez Araujo abogado del menor de iniciales E.Y.C.S. contra la resolución, de fecha 11 de abril de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2022, don Alberto Francisco Silva Pérez, abogado del menor de iniciales E.Y.C.S. interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Clara Liliana Reluz Llontop, jueza del Juzgado Civil de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y contra los magistrados Rojas Díaz, Salazar Fernández y Terán Arrunátegui, integrantes de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 18 de marzo de 2017³, que declaró al beneficiario como autor de la infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de homicidio calificado por ferocidad imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de sesenta meses; y (ii) la Sentencia de Vista 656, Resolución 13, de fecha 17 de octubre de 2022⁴, que confirmó la precitada condena y revocó el extremo del plazo de la medida a cuarenta y ocho meses⁵. En consecuencia, se ordene nuevo pronunciamiento y la inmediata libertad del beneficiario.

¹ Foja 311 del PDF del expediente

² Foja 5 del PDF del expediente

³ Foja 35 del PDF del expediente

⁴ Foja 44 del PDF del expediente

⁵ Expediente 03618-2022-0-1707-JR-FP-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01616-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
E.Y.C.S. REPRESENTADO POR
ALBERTO FRANCISCO SILVA
PÉREZ (ABOGADO)

Alega que el Juzgado Civil emplazado al momento de resolver la controversia jurídica del menor infractor, no realizó una debida motivación en lo que respecta a su participación ni motivó los aspectos objetivos del porqué concluye que la conducta de acuerdo con los hechos y la prueba actuada en el juzgamiento se dio por probado, que los hechos ilícitos se desarrollaron cuando el menor infractor y el agraviado estaban en estado de ebriedad. Fue el consumo de alcohol y las rencillas que habían tenido anteriormente lo que desencadenó una pelea de manera fortuita y espontánea, donde el agraviado salió con una lesión por arma de fuego, por lo que puede inferir que es un delito de homicidio simple en grado de tentativa y no un homicidio por ferocidad.

Agrega que los magistrados superiores emplazados al confirmar la sentencia apelada y al revocar el extremo de la medida han incurrido en una motivación insuficiente, al confundir a igual que en primera instancia, que la conducta ilícita de matar, propia del homicidio, lo han vaciado de contenido al considerar que la sola acción de pretender matar a una persona la convierte en homicidio por ferocidad. Dicha apreciación contraviene sendas ejecutorias de la Corte Suprema que ha desarrollado sobre la conducta deleznable de ferocidad.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución 1, de fecha 18 de noviembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* contra los magistrados y dispone que se notifique al procurador público del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* y solicita que se declare improcedente⁷. Indica que, del análisis de las resoluciones cuestionadas no se evidencia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia obedece a un proceso regular, respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva; incluso se permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria, los que fueron desestimados por no acreditar manifiesto agravio invocado.

⁶ Foja 56 del PDF del expediente

⁷ Foja 210 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01616-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
E.Y.C.S. REPRESENTADO POR
ALBERTO FRANCISCO SILVA
PÉREZ (ABOGADO)

El 15 de diciembre de 2022⁸ se realizó la audiencia única de *habeas corpus*, con la participación del recurrente y de don Edgar Javier Carmona Yovera, representante del menor beneficiario.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 20 de diciembre de 2022⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la defensa señaló que la calificación jurídica correcta es el homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal y no homicidio calificado en grado de tentativa del artículo 108, inciso 1 del mencionado código. Revisando las resoluciones objetadas, se colige que los jueces demandados han justificado el razonamiento en mérito al debate probatorio, que ha permitido llegar a la conclusión de que el hecho fáctico se trata de un homicidio por ferocidad en grado de tentativa.

Agrega que los magistrados superiores emplazados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en observancia al principio de *tantum appellatum quantum devolutum*, por esta razón, no se evidencia manifiesta vulneración a los derechos del beneficiario.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Asimismo, estimó que lo que realmente el recurrente pretende es que, sobre la base de la prueba actuada, se revise en un proceso constitucional los argumentos de su defensa sobre la atipicidad relativa del hecho imputado y sobre el derecho aplicable, como si de un nuevo proceso penal de instancia se tratara; situación que constitucionalmente es inviable.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 18 de marzo de 2017, que declaró al menor de iniciales E.Y.C.S autor de la infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de homicidio calificado por ferocidad imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de

⁸ Foja 234 del PDF del expediente

⁹ Foja 244 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01616-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
E.Y.C.S. REPRESENTADO POR
ALBERTO FRANCISCO SILVA
PÉREZ (ABOGADO)

sesenta meses; y (ii) la Sentencia de Vista 656, Resolución 13, de fecha 16 de octubre de 2022, que confirmó la precitada condena y revocó el extremo del plazo de la medida a cuarenta y ocho meses¹⁰. En consecuencia, se ordene un nuevo pronunciamiento y su inmediata libertad.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente lo siguiente: (i) el juzgado emplazado no realizó una motivación en lo que respecta a la participación del menor beneficiario ni de los aspectos objetivos del porqué se concluye que la conducta de acuerdo con los hechos y la prueba actuada en el juzgamiento se dio por probado; (ii) los hechos ilícitos se desarrollaron cuando el menor infractor y el agraviado

¹⁰ Expediente 03618-2022-0-1707-JR-FP-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01616-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
E.Y.C.S. REPRESENTADO POR
ALBERTO FRANCISCO SILVA
PÉREZ (ABOGADO)

estaban en estado de ebriedad; (iii) fue el consumo del alcohol y las rencillas que habían tenido, lo que ha desencadenado una pelea de manera fortuita y espontánea, donde el agraviado salió con una lesión por arma de fuego, por lo que puede inferirse que es un delito de homicidio simple en grado de tentativa y no un homicidio por ferocidad; (iv) los magistrados superiores emplazados al confirmar la sentencia han incurrido en una motivación insuficiente al considerar que la sola acción de pretender matar a una persona la convierte en homicidio por ferocidad; apreciación que contraviene sendas ejecutorias de la Corte Suprema que ha desarrollado sobre la conducta deleznable de ferocidad, entre otros cuestionamientos de connotación penal.

6. En síntesis, este Alto Tribunal considera que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales a través de las cuales se impuso al menor favorecido la medida socioeducativa de internamiento como autor de infracción a la ley penal. En tal sentido, se cuestionan asuntos que no corresponde resolverse en la vía constitucional, tales como los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la aplicación de criterios de la Corte Suprema a los casos concretos.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ